EXPTE. D- 2362 /19-20

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

L E Y

ARTÍCULO 1°: Créase la figura del Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores, ---------- quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos que les son inherentes, consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires y las leyes nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 2°: A los fines de esta ley se entiende por adulto mayor a toda persona ---------- mayor de sesenta (60) años de edad.

ARTÍCULO 3°: El Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores será propuesto, ---------- designado y removido por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, que conformará una comisión bicameral que estará integrada por diez (10) miembros, cinco (5) de cada una de las cámaras legislativas, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición.

Todas las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los noventa (90) días corridos de sancionada la presente y asumirá sus funciones ante la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 4°: El Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser residente de la provincia de Buenos Aires, con un mínimo de residencia de cinco (5) años consecutivos.

2.- Haber cumplido treinta (30) años de edad;

3.- Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las y los adultos mayores.

ARTÍCULO 5°: El Defensor de los Derechos los Adultos Mayores durará en sus funciones cuatro (4) años.

ARTÍCULO 6°: El cargo de Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública y no podrá participar de la actividad política partidaria.

ARTÍCULO 7°: Dentro de los diez (10) días siguientes a su designación y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, no pudiendo asumir si tales situaciones persistieran.

El defensor podrá recusado por ante la Comisión Bicameral creada por la presente, por cualquier persona física y jurídica. La Comisión establecerá el procedimiento para tal circunstancia.

ARTÍCULO 8°: El Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores percibirá la remuneración que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9°: El Poder Ejecutivo provincial destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos los Adultos Mayores.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 10°: Son sus funciones del Defensor de los Derechos de los Adultos ---------- Mayores:

1.- Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las y los adultos mayores;

2.- Interponer acciones para la protección de los derechos de las y los adultos mayores en cualquier juicio, instancia o tribunal;

3.- Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las y los adultos mayores, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las y los adultos mayores, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

4.- Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de los adultos mayores, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

5.- Supervisar a las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las y los adultos mayores, cualquiera sea la forma de asistencia, asesoramiento y/o protección que ofrecieran, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de los adultos mayores;

6.- Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública y de los servicios médicos-asistenciales;

7.- Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a los adultos mayores y a sus familias, a través de una organización adecuada;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

8.- Asesorar a los adultos mayores y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

9.- Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

10.- Recibir todo tipo de reclamo formulado por las y los adultos mayores o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las y los adultos mayores, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

ARTÍCULO 11°: El Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores deberá dar cuenta ---------- anualmente a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, de la labor realizada en un informe que presentará dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, debiendo rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión Bicameral creada por la presente Ley.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial.

Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en forma digital.

El Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores, en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras dela legislatura provincial a brindar los informes que se le soliciten, o en cualquier momento cuando las Comisiones así lo requieran.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 12°: El Defensor de los Derechos los Adultos Mayores deberá dar cuenta ---------- en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las y los adultos mayores involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTÍCULO 13°: El Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores determinará en ---------- forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTÍCULO 14°: El Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores cesa en sus ---------- funciones por alguna de las siguientes causas:

1.- Por renuncia;

2.- Por vencimiento del plazo de su mandato;

3.- Por incapacidad sobreviniente o muerte;

4.- Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;

5.- Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo;

6.- Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTÍCULO 15°: En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de las tres cuartos de los miembros de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo 16 de la presente Ley, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16°: A propuesta del Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores, y ---------- conforme el procedimiento establecido en esta Ley para su designación, podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTÍCULO 17°: Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas ---------- o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores con carácter preferente y expedito.

ARTÍCULO 18°: Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones ---------- previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos los Adultos Mayores debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTÍCULO 19°: Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de ---------- los Derechos de los Adultos Mayores deberá:

1.- Promover y proteger los derechos de los adultos mayores mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

EXPTE. D- 2367 /19-20

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

2.- Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores el resultado de las investigaciones realizadas;

3.- Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

4.- Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 20°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. DIEGO ROVELLA
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos
H. Cámara Diputados Pcia. Bs.As

Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GABRIELA BESANA
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

EXPTE. D- 2367 /19-20

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
PCIA. BS. AS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Los adultos mayores, es decir, todas las personas mayores de sesenta años, con el correr del tiempo se han ido convirtiendo por derecho propio y por esfuerzo colectivo, en un corte etario de la sociedad que pasó de ser "pasivo" a conformarse como un sector activo, que incide directamente en la vida de la república y la provincia y que, definitivamente es visibilizado como actor y no como espectador.

En este sentido, la medicina, la antropología, las ciencias sociales y la política han redefinido no sólo la visión que de ellos se tiene, si no también las pautas con las que se los considera como fuerza intelectual, laboral y política.

La considerada tercera edad, los adultos mayores, conforman esa etapa de la vida humana en donde la experiencia empieza a tener una relevancia a la par del conocimiento. Las sociedades que más progresan tienen, entre otras consideraciones, un especial cuidado de sus mayores, llevando adelante acciones de prevención, contención y desarrollo específicos para ellos.

Como estado, la provincia debe promover y concretar iniciativas para garantizar los derechos específicos y propender a garantizar su autonomía como personas y ciudadanos, a la vez que debe crear condiciones para preservar y aumentar el buen trato hacia los adultos mayores.

Según estudios, la expectativa de vida en nuestro país aumento veinte años y ya tenemos más de cinco millones de personas con más de setenta años. Este es un dato positivo, dado que habla del mejoramiento de las condiciones de vida, sanitarias y sociales en el que se desarrollan las personas. Argentina es el primer país de Latinoamérica con el mayor porcentaje de su población con adultos mayores, a la vez que se comprobó que uno de cada tres de ellos está suficientemente activo.

El proyecto que se acompaña promueve la creación de una figura específica, el Defensor de los Adultos Mayores de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de que éste sector se vea representado colectivamente por un instituto que les será propio, en el entendimiento de que la dedicación exclusiva lo será por parte de una persona conocedora de la problemática especial y particular de los adultos mayores,

Argentina y, por ende, la provincia de Buenos Aires, ha sido pionera en la consagración constitucional de los nuevos derechos y el reconocimiento de los actores colectivos que

H.C. DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS.
FOLIO
9

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

se han ido visibilizando con la evolución y comprensión de los nuevos fenómenos sociales y políticos.

La propuesta que se acompaña no pretende ser original en cuanto a la estructuración de este nuevo instituto. Por el contrario, hemos abrevado en experiencias varias y tomamos de las diferentes iniciativas en funcionamiento y en estudio lo que consideramos el mejor modelo.

Por estos motivos, solicito de los señores legisladores su voto, a efectos de lograr una nueva estructura, mínima y eficiente, que atenderá la defensa de los derechos de los adultos mayores.